



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0089RN2019, de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. INSPECTORES, ING. Armando Abraham Escobedo Ramos e Ing. Maricela González Martínez, practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta número CI0089RN2021, de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obran a foja 039 de las actuaciones, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el a través del

fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, sujeto a este procedimiento administrativo. No hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo como perdido ese derecho, por el sentido que tomo la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha veintiseis de enero de dos mil veintidós, notificado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de enero al primero de febrero del presente año.





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de cierre de instrucción de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

a).- *"Evidenciar si en el segmento del sujeto a inspección, se han realizado y/o se están realizando obras y/o actividades que impliquen la remoción total y/o parcial de la vegetación forestal, que en su caso, pudieran constituir cambio de uso del suelo en terreno forestal, acorde a lo dispuesto en el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho."-----*

*--*  
Se procede a efectuar recorrido por los terrenos mostrados observando que, conforme a los puntos, mojoneras y/o vértices mostrados, se obtiene un polígono general con una superficie estimada en 8,162 (ochos mil ciento sesenta y dos) hectáreas conformado por las coordenadas geográficas identificadas con los números 695, 697, 698, 718, 721, 733, que conforme manifiesta el testigo y miembro ejidal, la superficie actual del ejido corresponde a la que conforma el polígono formado por las coordenadas 695, 697, 698 y 733, mismas que al proceder a recorrer, no se detecta cambio de uso del suelo y/o alguna actividad relacionada con el derribo y/o extracción de vegetación forestal, denotando que a pesar de que el terreno cuenta con buena densidad de Gobernadora (Larrea tridentata), Mezquite



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

(*Prosopis glandulosa*), Vara prieta (*Acacia berlandieri*), pasto toboso y otras leguminosas arbustivas, el suelo se encuentra en su gran mayoría totalmente descubierto de gramíneas y otras plantas herbáceas, observándose algunos rastros de pastoreo y heces de ganado caballar y vacuno, considerándose en este sentido que pudiera existir sobrepastoreo, sin embargo durante este recorrido no se observaron semovientes.

Con respecto a la restante superficie conformada por las coordenadas identificadas con los números 698, 718, 721 y 733, de la cual se estima una superficie de 4,342 (cuatro mil trescientas cuarenta y dos) hectáreas, manifiesta quien(es) nos acompaña(n) en el recorrido que estos terrenos correspondían a algunos ejidatarios que vendieron su derecho y en consecuencia, se convirtieron en terrenos privados y/o particulares, siendo actualmente pequeña propiedad agrícola de algunos menonitas y una persona de

De conformidad con la manifestación de "El Visitado" y los testigos, estos terrenos pasaron a ser propiedad privada más o menos desde el año 2008 (dos mil ocho) e inmediatamente algunas áreas fueron desmontados o desprovistos de la vegetación natural (Cambio de uso del suelo) por lo que alguna parte tiene como diez años que fueron convertidos a terrenos agrícolas.

De estos terrenos (vendidos), una superficie estimada en 3, 373 (tres mil trescientos setenta y tres) hectáreas, se observa desprovista de vegetación y está dividida en lotes o parcelas agrícolas, en algunas se observan cultivos, tales como algodón, avena, gramíneas (tal vez sorgo o maíz), otras se encuentran recién roturadas y niveladas para ser sembradas, siendo que en la coordenada 702 se observan tres carretes de cable metálico y un tendido de postero eléctrico que aún no está conectado, existiendo sobre el suelo de manera perpendicular cuatro cables para tendido eléctrico a lo largo de esta línea; de la coordenada geográfica 703 a la 704, existen una serie de amontonamientos conformados por restos de vegetación forestal dispersos sobre el terreno conformados por mezquite, gobernadora, vara prieta, pasto toboso y herbáceas; en la coordenada geográfica 705 atraviesa un arroyo que a decir del se le conoce como en las coordenadas geográficas 706, 708 y 713, se observaron sistemas de riego conocidos como pivotes centrales. En las coordenadas geográficas 708, 714, 712, existe un cultivo de algodón; cabe señalar que durante el recorrido se observan diversos pozos para extracción de agua subterránea. Por otra parte, en una superficie estimada en novecientas sesenta y nueve hectáreas delimitadas por las coordenadas geográficas (693); (694); 733 y 734 se observa la existencia de vegetación natural en pie

b) En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, referir de forma concisa los efectos negativos en el y/o los ecosistemas que fueron afectados por las obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal y ahondando en determinar:

---A este respecto, de acuerdo a lo evidenciado, se considera que existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la perdida de condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el área donde se detectan los cambios de uso del suelo, apreciándose indicios de desprendimiento desde su raíz, así como sus condiciones biológicas, pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. La remoción de vegetación natural, constituye un cambio adverso y grave en las áreas forestales observadas, en especial por encontrarse en un ecosistema considerado de zonas áridas, repercutiendo de manera directa en los servicios y relaciones que proporcionaba a la vida silvestre al romper la continuidad



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

del hábitat de la misma, en la disminución del abastecimiento de los mantos freáticos al no existir los elementos que favorecen la infiltración de agua de lluvia, taponeo de poros a causa de precipitaciones pluviales al no existir los elementos que evitan que la fuerza con que cae el agua de lluvia pierda su efecto de golpeteo directo al suelo, disminución de la capacidad de proporcionar agua para uso ganadero o potable en condiciones adecuadas ya que con el bombeo de aguas subterráneas estas se obtiene cada vez a mayor profundidad, y a su vez contaminan los suelos fértiles por su alto contenido de sales por ser aguas fósiles convirtiendo terrenos adecuadamente agrícolas y forestales en terrenos inertes e infértils. Traduciéndose a la larga en un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas, a lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados y por lo tanto un total desequilibrio ecológico.-----

Por lo anterior y de acuerdo con lo observado en la presente inspección los trabajos aquí realizados, los terrenos van encaminados a utilizarse como terrenos para la siembra agrícola y frutícola toda vez que ya a la fecha se observan superficies sembradas de algodón, maíz y nogales, observándose también instalaciones de equipo que será utilizado para el riego, de dichos cultivos, así como pozos de agua.-----

**b.1) El método y medios de comisión empleados para la realización del cambio de uso del suelo en terreno forestal.**-----

De acuerdo con lo observado en la presente inspección en algunos de los terrenos se observan en el suelo huellas de oruga y de neumáticos de gran tamaño por lo que se considera que los cambios de uso del suelo fueron efectuados con maquinaria pesada y equipo para los mismos y para tales efectos que en consecuencia se utilizaron para derribar, arrancar y extraer la vegetación forestal de manera total.-----

**b.2) El tipo de vegetación afectada, delimitándola según su género y, si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal y si corresponde con el ecosistema forestal de la región, ello, según dispone el artículo 7, fracciones XXIII, XLVII, XLVIII, XLIX, LXIX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXV, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.**-----

Al este respecto durante los recorridos de inspección se observan Mezquite (*Prosopis glandulosa*), Gobernadora (*Larrea tridentata*), Vara prieta (*Acacia Berlandieri*) Árbol de Noe (*Yucca*) Ocotillo (*Fouqueria*), pasto toboso y vegetación de las consideradas típicas de zonas áridas que sustentan o son hábitat de gran diversidad de vida silvestre animal.-----

**b.3) El volumen de los recursos forestales que fueron removidos del suelo que les daba soporte, esto de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados, y acorde a los principios de la investigación técnica de carácter científico.**-----

Dado que no se observaron plantas completas, solo algunas raíces y restos de ramas y hojas ya secas, no es posible estimar un volumen o cantidad de arbolado o vegetación que fue aprovechado, y/o derribado y/o arrancado y/o talado, sin dejar de mencionar que durante el recorrido realizado se evidenciaron dispersos sobre el terreno, diversos manchones de cenizas en el suelo con pequeños restos de vegetación forestal carbonizada.-----

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19  
ACUERDO No.: CI0089RN2019

**b.4)** Si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, según establece el artículo 7, fracción LXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.-----

----- A este respecto de conformidad con lo asentado en los incisos a) y inciso b) y sus subincisos b1), b2) y b3), se considera que con dichos hechos si existe y se provocó disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, pues se disminuye la vegetación existente y en consecuencia la capacidad de proporcionar oxígeno, de proteger el suelo, de abastecimiento de mantos freáticos, la perdida de suelo fértil por erosión, señalando que durante el recorrido se observaron diversos remolinos de tierra, disminución de proporcionar agua en condiciones adecuadas para consumo animal y humano entre otras.-----

**c).** Verificar que para el área que abarca el , cuente y en su caso cumpla con la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales prevista por el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los ordinarios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente esto, en concordancia con lo establecido en los numerales 14, fracción XI, 68, fracción I, en relación con el diverso 69, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.-----

----- A este respecto dado que se observan cambios de uso del suelo en terreno forestal y la existencia de actividades que pudieran consistir en un riesgo de desequilibrio ecológico o provocar este último, de conformidad con este inciso, se solicita muestre el documento o documentos que avalan que cuenta con la autorización correspondiente, no mostrando documento alguno, manifestando que en el ejido no se han efectuado ningún cambio de uso del suelo, desmonte, derribo o acción que provoque dejar desprovista de vegetación el suelo de este ejido y por lo tanto no es posible mostrar la documentación solicitada. Por otra parte, los terrenos donde se desmontó y existe agricultura, no pertenecen al ejido pertenecen a propiedades particulares o pequeñas propiedades agrícolas de la etnia menonita y una persona de Chihuahua, por lo que ellos deben tener la documentación correspondiente en el caso de que hayan hecho los trámites, recalando que estos terrenos ya no pertenecen al ejido, sino que actualmente son pequeñas propiedades particulares.-----

**d).** Corroborar que el inspeccionado, por las obras y/o actividades relativas al cambio de uso del suelo en terreno forestal del otorgo depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración; esto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, atento a lo señalado en las fracciones XII y XX, del artículo 7 y numerales 139 y 140 de la misma Ley, en su correlación conteste con los ordinarios 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En este momento se le solicita al visitado muestre y/o presente el documento que avale otorgo depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración, manifestando que no cuenta con dicho documento, ya que el mismo lo deben de tener los nuevos propietarios de los terrenos que realizaron y/o están llevando a cabo el cambio de uso del suelo en terreno forestal, recalando que en los terrenos que corresponden al no se han realizado cambios de uso del suelo en terreno forestal.

e).- Comprobar que el visitado cuente con la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo en terreno forestal del

; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, este en su estrecha correspondencia con los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En este momento se le solicita al visitado muestre y/o presente la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo en terreno forestal del manifestando que no cuenta con ella, ya que la misma la deben de tener los nuevos propietarios de los terrenos que realizaron y/o están llevando a cabo el cambio de uso del suelo en terreno forestal, insistiendo que en los terrenos que corresponden al no se han realizado cambios de uso del suelo en terreno forestal.

f).- Describir detalladamente (especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para la consecución del presente parámetro de inspección):

f.1) La ubicación mediante la georreferenciación y/o forma indubitable de identificación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado y/o se están realizando obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal.

Coordenadas geográficas tomadas durante el recorrido por los terrenos del terreno que fue vendido por algunos ejidatarios a diversos particulares. y del



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19  
ACUERDO No.: CI0089RN2019

No	N			W			No	N			W		
	Grad	Minu	Segun	Grad	Minu	Segun		Grad	Minu	Segun	Grad	Minu	Segun
	dos	to	do	os	to	do		os	to	do	os	to	do
693							724						
694							725						
695							726						
696						)	727						
697							728						
698						2	729						
699						)	730						
700						)	731						)
701							732						
702						)	733						
703							734						
704							735						
705							736						)
706							737						
707							738						
708							739						
709							740						
710							741						
711							742						
712							743						
713							744						
714							745						)
715						)	746						)
716							747						
717							748						
718							749						
719							750						
720							751						)

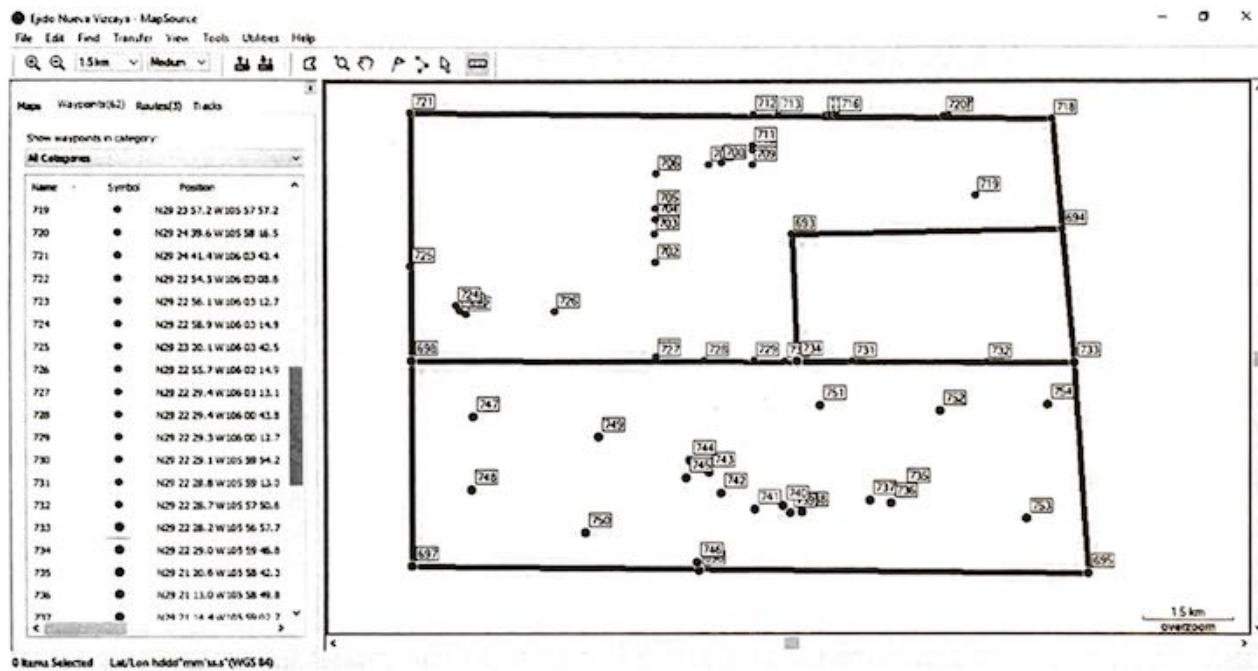




EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

721					752			
722					753			
723					754			





EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

cambio de uso del suelo en terreno forestal.-----

El área visitada tiene una superficie de 8162 (ocho mil ciento sesenta y dos) hectáreas; de las cuales manifiesta el visitado que 4342 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos) hectáreas fueron vendidas a particulares de la etnia Menonita y a una persona del superficie que se encuentra actualmente inscrita en el Registro Agrario Nacional como diversas Propiedades Particulares, hecho que pude ser corroborado por esa procuraduría en la antes mencionada institución.-----

g).- Circunstanciar las condiciones actuales del .  
específicamente del área inspeccionada, abundando en:-----

g.1) Los fines a que esté destinado, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y fauna.-----

En la parte del terreno que según quienes nos acompañan, pertenecen al están destinados a la ganadería, aquí el suelo es arcilloso-arenoso, con presencia de muy escasa o nula materia orgánica, tiene dos tipos de relieve siendo este de lomeríos con pendientes de suaves a fuertes y terrenos planos, toda la superficie está cubierto de vegetación xerófila propia del semi-desierto chihuahuense dominando aquí la gobernadora, seguida de vara prieta, mezquite y pasto toboso, Por otro lado la superficie que ocupa el terreno que a decir del visitado y testigos de asistencia fue vendido en el año 2008 a particulares, es plano, con suelos arcillosos-arenosos, donde en parte del terreno se arrancó la vegetación existente, evidenciando que esta fue quemada, toda vez que se encuentran por el interior y dispersos sobre el terreno, manchones de cenizas en el suelo con pequeños restos de vegetación forestal carbonizada, las áreas desprovistas de vegetación están siendo utilizadas para la siembra de algodón, sorgo, avena, maíz y nogales, siendo cultivos de riego utilizando sistemas de riego de los conocidos como pivotes en el caso de la agricultura y riego por mini-aspersión en la zona plantada de nogales (aproximadamente 200 has) las cuales tienen árboles de nogal de diferentes edades estimando plantaciones anuales desde hace aproximadamente 1 a 5 años, algunas de las superficies no sembradas están niveladas, limpiadas de vestigios de la vegetación arrancada y despedradas, al momento de la visita no se detectaron personas realizando labores de cambio de uso del suelo en el área; en cuanto a la hidrografía, se tiene que el área inspeccionada es atravesada por un arroyo grande que en algunas partes tiene un ancho de hasta 50 metros, arroyo que es intermitente esto es que tiene agua solo en temporada de lluvia, el cual a decir de la persona que acompaña en la presente diligencia se le conoce como -----

g.2) Las especies de flora y fauna aledañas al área inspeccionada, así como los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región.-----

La vegetación al interior del está conformada en su mayoría por gobernadora, mezquite, vara prieta y pasto toboso, evidenciando ejemplares de liebre cola negra, conejo, aves canoras (paloma alas blancas, codorniz escamosa, zenzontle, correcaminos) y dos halcones; Es importante mencionar, que en el terreno que dicen fue vendido a particulares en el año 2008, se encontraron áreas donde la vegetación forestal permanece en pie. Se realizaron seis sitios de muestreo al azar de un décimo de hectárea, tres en cada uno de los dos terrenos señalados en esta acta, con el fin



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

de determinar el estado original del predio que nos ocupa, detallando en la siguiente tabla los datos obtenidos:-

Tabla de sitios de muestreo:

No	Ejido Nueva Vizcaya	SITIOS DE MUESTREO						
		Coordenadas Geográficas			Vegetación			
		N		W	Mezquite	Vara prieta	Gobernadora	
°	'	"	°	'	"			
1	Terreno vendido				12	33	86	Escasa presencia
2					15	8	30	Escasa presencia
3					75	39	11	Escasa presencia
4	Terreno Ejido Nueva Vizcaya				2	6	46	Escasa presencia
5					3	3	28	Escasa presencia
6					18	8	8	Escasa presencia

h).-Establecer según lo evidenciado en el especificamente el área inspeccionada, si existe daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, concretizando si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal, y el numeral 6, del ordenamiento federal en cita.

Derivado de lo evidenciado durante la presente visita de inspección, específicamente en el terreno que manifiesta el visitado y testigos de asistencia fue vendido a particulares y con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida daba soporte al suelo por su sistema radicular; además que la flora derribada interesaba también a manera de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla y al ser esparcida ésta de manera natural (por viento o agua) favorecía la permanencia natural de las especies presentes en el ecosistema; al remover la vegetación también se disminuye la capacidad de captación y retención de agua - uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema-, además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales derivado de la perdida de suelo por agentes eólicos e hidráticos; cabe señalar que también con los cambios de uso del suelo evidenciados, se distorsionan los paisajes naturales de espectaculares a dañados para la gente que los observa y que labora o se recrea en ellos, se afecta la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática con que cuenta la flora, además de su capacidad de proteger y recuperar los suelos, lo que constituye un cambio adverso a los hábitats del ecosistema presente, de los elementos y de los recursos naturales, siendo un daño directo al ecosistema.

i).-En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, y/o los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.-----

Respecto a lo señalado en este punto, la información se encuentra detallada en el inciso g2) y en la Tabla de sitios de muestreo de la presente acta de inspección.-----

jj)-Se deberá realizar captura de testigo fotográfico, y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

Para dar cumplimiento a lo señalado en este punto, se tomaron fotografías con ayuda de un celular personal Hisense F23 con una resolución de 13 megapíxeles; además para el caso de los polígonos insertos en la presente acta se utilizó el programa map source el cual es complemento del geoposicionador satelital citado con anterioridad, así como imágenes satelitales con fines de referencia geográfica y sin valor cartográfico donde se muestra cómo se encontraba el predio en diferentes años, denotando que dichas imágenes se obtuvieron del sistema de información de acceso libre de nombre Google earth 2018; además del sistema de información geográfica ArcMap 10.2.1 utilizando las cartas temáticas del INEGI de uso de suelo y vegetación, Serie VI-2016, en la que determina que la vegetación del Ejido "vegetación desértico micrófilo, pastizal natural y pastizal halófito".----

Durante la visita de inspección no se desprende irregularidad alguna, toda vez que no se evidencian hechos y/o omisiones vinculados al objeto de la orden de inspección, que ameriten se continúe con el procedimiento administrativo, por lo que a consideración del suscrito resolutor y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena la Resolución administrativa de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0089RN2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena al . la notificación de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

Una vez concretado lo que antecede, con fundamento en el Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante ésta autoridad que los hechos y/u omisiones que se evidenciaron en la visita de inspección en el lugar inspeccionado, no son responsables de ello, por lo que es de ABSOLVERSE de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el fue emplazado NO fueron controvertidos y desvirtuados.

V. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a la posible infractora, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el

sea responsable de llevar a cabo obras y/o actividades que impliquen la remoción total y/o parcial de la vegetación forestal que en su caso pudiera constituir un cambio de uso en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad del se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.164 A



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 995

Tipo: Aislada

**ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL. ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO "INNOMINADO", SIN DETALLAR SU UBICACIÓN.**

El artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas. Por su parte, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prescribe, entre otros requisitos, que la orden de visita en materia ambiental deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse. Por consiguiente, al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado", sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige en tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales antes mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2003. Esteban Martínez Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

VI.-Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

## RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución se ABSUELVE al

SEGUNDO.- Atento a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, del acuerdo de emplazamiento emitido el treinta y uno de enero de dos mil veinte, restituyéndose la situación al estado que guardaba previo a la visita de inspección número CI0089RN2019 practicada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve a el lugar ubicado en

TERCERO.- Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0064-19

ACUERDO No.: CI0089RN2019

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**SEPTIMO.** - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al  
en el domicilio conocido dentro del mismo.

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el diecisésis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

